



Bogotá D.C., Julio 8 de 2024

SEÑORES
BBVA. SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
Correo: notificaciones@gha.com.co
Ciudad

ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD HISTORIA CLÍNICA – YOMAR ENRIQUE MEJIA DIAZ CC No. 18.974.865
Póliza No: 4657040

Respetados señores, reciban un cordial saludo de parte de VIRREY SOLÍS IPS.

En atención al requerimiento radicado por Seguros Bolívar, en el cual nos solicita aportar la historia clínica del paciente **YOMAR ENRIQUE MEJIA DIAZ CC No. 18.974.865**, con el fin de remitir dicha información al Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Bogotá, nos permitimos dentro del término legal conferido manifestarnos en los siguientes términos:

Previo a pronunciarnos frente a sus solicitudes puntuales, de entrada, es importante señalar que la IPS VIRREY SOLIS actúa dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud como Institución Prestadora de Servicios de Salud, lo que quiere decir en concordancia con lo establecido en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993 que nuestras funciones se centran en la prestación de servicios de salud que tenemos habilitados y contratados con las EAPB para ser brindados a sus afiliados, siempre actuando como actor del SGSSS en cumplimiento irrestricto a las normas que rigen la materia.

“ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. *Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.*

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, entre asociaciones o sociedades científicas, y de profesionales o auxiliares del sector salud, o al interior de cualquiera de los anteriores, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de servicios de salud, o impedir, restringir o interrumpir la prestación de los servicios de salud.

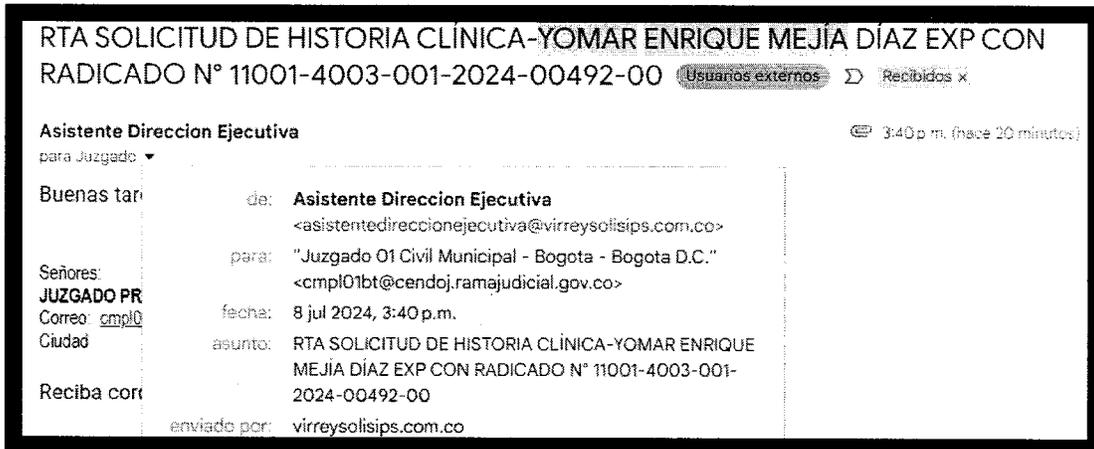
Para que una entidad pueda constituirse como Institución Prestadora de Servicios de salud deberá cumplir con los requisitos contemplados en las normas expedidas por el Ministerio de Salud”





Con ello, tenemos que nuestra institución se sujeta a la normatividad que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud y a las leyes que lo integran.

Respecto a la solicitud y atendiendo la calidad con la actúa, nos permitimos informar que, hemos realizado el envío de la historia clínica al JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., de la Historia clínica que se registra desde el año 2020 al año 2022, tal y como se aprecia:



La Ley Estatutaria 1581 de 2012 ha regulado las disposiciones generales para la protección de datos personales. Entre los principales campos de protección de la mencionada Ley se encuentran los denominados "Datos Sensibles" descritos en el Artículo 5 del nombrado compendio normativo, en el que los temas relacionados con la salud de las personas encuentran especial cuidado y protección por parte del legislado.

Así mismo la Resolución 1995 de 1999, señala que la historia clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.

Por su parte, el artículo 14 de la precitada resolución, determinó:

"Artículo 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA. Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:

- 1) El usuario.
- 2) El Equipo de Salud.
- 3) **Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.**
- 4) Las demás personas determinadas en la ley.

PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal."





Esperamos de esta manera haber atendido oportuna y satisfactoriamente su requerimiento, reiterando nuestra disposición a atender cualquier eventualidad que se llegase a presentar dentro del presente caso.

Cordialmente;

OMAR ANCIZAR BOCANEGRA GÓMEZ

Representante Legal suplente

Elaboró: Yesica.mmm



